REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2022**00**063**00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Carlos Arturo Fonseca Martínez,** contra el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Guayabetal (Cundinamarca), Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y el **Fondo de Pensiones Colfondos S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad, seguridad social y protección a las personas de la tercera edad, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Guayabetal (Cundinamarca), Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones Colfondos S.A.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutele su derecho fundamental invocado como amenazado y, por tanto, se ordene a las accionadas "*se ordene de forma inmediata…. Se acelere el trámite a que haya lugar y se haga el reconocimiento de mi pensión de vejez, en el menor tiempo posible, con retroactividad a partir del nueve de julio de 2020 y la liquidación de los intereses por mora que se hayan generado hasta la fecha del reconocimiento de mi derecho".*

1.2. Los hechos

1.2.1. Relató, que desde hace más de 19 meses (7 de agosto de 2020), radicó la documentación pertinente ante el Fondo de Pensiones Colfondos S.A., para efectos del reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en razón a que tiene 63 años de edad y acredita las semanas que por ley se le exige; sin que a la fecha haya obtenido respuesta favorable a su derecho adquirido.

1.2.2. También, que, en el trámite de su pensión, Colfondos S.A., le ha solicitado en varias ocasiones, la autorización correspondiente para gestionar el traslado de su bono pensional, requerimiento que ha accedido en todas en esas oportunidades, aportando para ello, la documentación pertinente.

1.2.3. Asimismo, que el 16 de febrero de 2021, Colfondos S.A., le remitió un documento de "no derecho al bono" para que lo suscribiera, requerimiento al que no accedió, en tanto que, por disposición legal, tiene derecho a su bono pensional, postura que puso de conocimiento a la accionada mediante derecho de petición de fecha 25 de febrero de la misma anualidad y, ante la ausencia de respuesta, instauró acción de tutela, por la vulneración a su derecho de petición.

1.2.4. Posteriormente, que el 27 de septiembre de 2021, volvió a radicar de forma física como electrónica, todos los documentos (copia autenticada de mi registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Sexta de Bogotá, fotocopia de mi cédula de ciudadanía, formato de solicitud de mi pensión, enviado luego de la tutela al suscrito por COLFONDOS S.A, certificación CETIL del Municipio de Guayabetal (C/Marca), extracto de pensión obligatoria de Colfondos a 11 de julio de 2021 y reporte de días acreditados a 18 de octubre de 2018), para el reconocimiento de su pensión.

1.2.5. Por otro lado, que Colfondos S.A., mediante comunicado de fecha 25 de enero del año que avanza, le comunicó el rechazo de su solicitud de pensión, manifestando que tal derecho, debía ser adelantado ante otras entidades, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Guayabetal y Colpensiones S.A., quienes deben reconocer y acreditar el bono pensional.

1.2.6. Que Colfondos S.A., le manifestó que se ha hecho un reconocimiento de un bono tipo A, modalidad 2 con un numero de semanas cotizadas de 167, y que el bono tipo A, Modalidad 1, tiene un numero de semanas liquidadas de 112 semanas, ambos bonos reconocidos desde el siete (7) de julio de 2020, pero que, la historia laboral del primer bono se encuentra en proceso de reconstrucción, porque no aparecen periodos liquidados del primero (1o) de julio al treinta y uno (31) de agosto de 1995; y del primero (1o) de noviembre de 1997 al 28 de febrero de 1998.

1.2.7. Finalmente, afirmó que, desde el mes de agosto de 2021, no tiene un vínculo laboral o de prestación de servicios, razón por la cual no dispone de los recursos económicos necesarios para solventar sus gastos mínimos y, ante la ausencia del reconocimiento de su pensión, tal conducta le genera un perjuicio grave e inminente; máxime, cuando debe seguir efectuando los aportes a seguridad social, incluyendo la pensión.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 1º de marzo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**[1]**, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá** y al **Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá.**

1.3.2. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** rindió el correspondiente informe, para solicitar que se desestime la acción de tutela respecto a la Cartera ministerial, en razón a que el actor no le ha solicitado, por ningún medio, las pretensiones que se ventilan en esta causa.

Además, que la entidad responsable de la prestación social del accionante, en el caso de que se den los presupuestos legales para la pensión de vejez, es la AFP Colfondos S.A., por ser la administradora a la que se encuentra afiliado el señor Carlos Arturo Fonseca Martínez; comoquiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, no dispone de tal competencia legal, tal como lo dispone la Ley 100 de 1993, dado que su única responsabilidad es la de liquidar, emitir, expedir, redención, pago o anulación de bonos pensiones o cupones de bonos pensiones a cargo de la Nación (Art. 11, Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decreto 192 de 2015 y 848 de 2019).

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Ora, que en el eventual caso de que Colfondos S.A., determine que el accionante tiene derecho a su pensión de vejez, al revisar su sistema de información, constató que a la fecha 3 de marzo del año corriente, el fondo de pensiones accionado, no le ha solicitado formalmente el reconocimiento de la referida garantía a favor del señor Carlos Arturo Fonseca Martínez, en tanto que por disposición legal (Art. 4º, Decreto 832 de 1991), la AFP le debe realizar la reclamación de dicho beneficio.

Además, que para el caso específico del actor, que éste adquirió el derecho a que se emita a su nombre el bono pensional Tipo A modalidad 2, en razón a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y al tener una historia laboral de cotización al ISS y/o caja públicas, superior a 150 semanas.

Adicionalmente, que en aplicación a la regulación del Decreto 1833 de 2016 (Compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones), el actor tiene igualmente derecho al reconocimiento de un bono pensional Tipo A modalidad 1, el cual recoge el tiempo que cotizó al ISS hoy Colpensiones S.A., desde la fecha del corte del bono pensional modalidad 2 (01/03/1995) hasta la fecha de efectividad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS. Bono que está a cargo de Colpensiones, quien lo emitió y redimió mediante la Resolución No. 2021-0936 de fecha 13 de diciembre de 2021.

Asimismo, que el otro bono pensional (Tipo A modalidad 2), está a cargo de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, que el mismo se encuentra actualmente en liquidación provisional, estado que no constituye una situación jurídica concreta y, es la AFP Colfondos, la obligada en agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación, emisión y redención de dicho bono, para lo cual deberá aportar de forma correcta y completa la historia laboral verificada y certificada del beneficiario, sin que en la actualidad el referido fondo de pensiones, le haya solicitado tal emisión.

Aunado, que la fecha de redención normal (momento en el cual surgió la obligación de pago para los emisores) de los bonos pensionales del señor Carlos Arturo Fonseca Martínez, fue el 9 de julio de 2020, fecha en que el accionante cumplió los 62 años de edad.

Finalmente, indicó que la tutela resulta ser improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico; razón por la cual, en aplicación al principio de subsidiariedad que rige esta acción, el actor debe solicitar la garantía de sus derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo ha reiterado jurisprudencia nacional.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones del accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.4. El **Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá** indicó que conoció de la acción de tutela bajo el radicado 2021-563 promovida por el señor Carlos Arturo Fonseca Martínez en contra del Fondo de Pensiones Colfondos S.A., en la cual solicitó la protección a su derecho de petición y, que surtió el trámite de rigor, el 16 de julio de 2021, emitió el fallo correspondiente, resolviendo amparar el resguardo rogado y

consecuentemente, ordenando a la accionada a emitir una respuesta de fondo a la petitoria del actor.

1.3.5. El **Ministerio de Salud y Protección Social** manifestó que no le constaban ninguno de los hechos expuestos en esta causa; asimismo, que no ha vulnerado fundamental alguno del actor, comoquiera que el Ministerio de Salud y Protección Social no es la entidad competente para requerir al Fondo de Pensiones Colfondos S.A., en la medida que no se encuentra relacionada como una entidad adscrita o vinculada a tal Cartera, de acuerdo a lo reglamentado al Decreto 780 de 2016.

1.3.6. El **Ministerio de Trabajo** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que no es la encargada de ordenar el reconocimiento de una pensión de vejez, dado que su competencia se limita a formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones

1.3.8. El **Municipio de Guayabetal,** manifestó que por petición del actor, emitió certificación electrónica de tiempos laborados del señor Carlos Arturo Fonseca Martínez y, que respecto a las pretensiones del accionante claramente es el Fondo de Pensiones Colfondos S.A., dado que la AFP a la que se encuentra afiliado el promotor de tutela, quien le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, motivo por el cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.9. La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A.,** alegó la improcedencia de la tutela en razón a que existen otros medios de defensa judicial para conseguir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, estatuto que indica que toda controversia en el marco de Sistema de Seguridad Social, debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, que al revisar sus bases de datos, no evidenció solicitud radicada por el actor, que le permita a la entidad conocer de fondo el derecho pretendido con relación a bonos pensionales, por lo tanto no ha trasgredido garantía fundamental alguna.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, conforme a los hechos narrados y a las pretensiones solicitadas, emerge como cuestionamiento a estudiar si este mecanismo constitucional resulta ser procedente para ordenar acelerar un trámite pensional a favor del accionante, en el sentido del reconocimiento y pago de

su pensión de vejez, junto con el retroactivo de ley a partir del 9 de julio de 2020 y sus intereses de mora.

Marco jurídico.

Por disposición legal, se tiene que la acción de tutela esta revestida de un carácter subsidiario, que implica que la tutela sólo fue implementada como una herramienta para la protección de los derechos fundamentales y, cuando es utilizada para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, quien debe conocer de tales asuntos es la jurisdicción laboral, mediante el respectivo medio judicial.

Sin embargo, jurisprudencia nacional ha sido clara es establecer que frente a la anterior regla general de improcedencia, de forma excepcional, la tutela puede ser procedente para la protección de derechos de contenido prestacional, como lo es las acreencias pensionales; ruptura que está sujeta a las siguientes reglas: *"(i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[57]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. [58] Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"*[2].

Además a lo anterior, frente a la última regla, esto es, la calidad de sujeto de especial protección, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que tal condición no resulta ser suficiente para la procedencia del resguardo, en tanto que tal posición le permite que se flexibilice el análisis de procedencia de la tutela y bajo tal condición, el alto Órgano en mención, estableció reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de tutela:

> *"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
>
> *b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
>
> *c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
>
> *d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*[3]

Caso concreto.

El señor Carlos Arturo Fonseca Martínez presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Guayabetal (Cundinamarca), Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Fondo de

[2] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2019; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-320 de 2017; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Pensiones Colfondos S.A., con la finalidad de que se le amparen sus derechos fundamentales invocado y como consecuencia, se les ordene a las encartada adelantar de forma perentoria el trámite de su pensión de vejez y se le reconozca tal derecho pensional, junto con el retroactivo e intereses moratorios.

Bajo tal panorama, se ha de indicar que en principio está acción resulta improcedente para pretender el reconocimiento de derechos de índole económicos, como lo es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto que para ello, el legislador facultó al Juez laboral para que conociera de tales asuntos, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[4].

Empero, conforme a la jurisprudencia que se citó en el marco normativo de esta decisión, a pesar de existir otros mecanismos judiciales, la tutela puede ser procedente cuando quien solicita el amparo es un sujeto de especial protección, como sucede en el caso de marras, en donde el actor por su edad, es considerado una persona de la tercera edad; sin embargo, se ha de estudiar las otras reglas de procedencia, en tanto que la sola edad no es un beneficio suficiente para conceder de forma directa la protección rogada.

Así las cosas, el accionante asegura que el no reconocimiento de la pensión de vejez le está generando un perjuicio en su condición de vida, dado que desde el mes de agosto de 2021 no tiene trabajo, situación que le ha sido difícil para solventar sus gastos necesario y ante la falta del reconocimiento de su derecho pensional, se afecta su derecho al mínimo vital.

Además, se observa que el actor desde el mes de agosto de 2020, data desde la cual empezó a gestionar el trámite de su pensión, ha sido diligente en el sentido de solicitar, conforme a las exigencias requeridas, su pensión de vejez, al punto que se vio en la obligación de adelantar una acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones Colfondos S.A., para que éste resolviera su derecho de petición, consistente en el reconocimiento de su pensión.

Ahora, frente a la última regla jurisprudencial para la procedencia de la tutela respecto al reconocimiento de la pensión en caso de personas especiales de protección, esto es, que se acredite sumariamente las razones del porqué el medio ordinario judicial no es ineficaz para conseguir la protección aquí rogada, se advierte que no obra medio suasorio alguno que permite tener acreditado tal exigencia; al punto que, el actor ni siquiera hizo mención en sus hechos frente a este aspecto.

Luego entonces, ante la falta del cumplimiento de todos los requisitos jurisprudenciales para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez que ha implementado la Corte Constitucional, este resguardo se torna improcedente para tal súplica.

---

[4] **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** [Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001]. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

No obstante, debe advertir este Despacho, que conforme a las probanzas que obran en esta causa, está probado que el derecho al debido proceso del accionante se encuentra vulnerado por parte de la accionada Colfondos S.A., en razón a que el señor Carlos Arturo Fonseca Martínez, trabajó como empleado público en el Municipio de Guayabetal durante un periodo de su vida laboral (01 de julio al 31 de agosto de 1995; y del 01 de noviembre de 1997 al 28 de febrero de 1998) y por disposición legal (Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1513 de 1998), le corresponde un bono pensional tipo A modalidad 2, el cual, según lo informado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra en estado de liquidación provisional – preliquidación- y a la espera de que sea solicitado por la AFP en donde se encuentra afiliado la accionante (inc. 10º, art. 2.2.16.7.8. del Decreto 1833 de 2016), por cuanto que para la emisión y redención de tal bono pensional, se requiere previamente la solicitud de la administradora de pensiones.

De modo que, no puede la encartada Colfondos S.A. someter al accionante a trámites administrativos que legalmente no le corresponden, ni mucho menos excusarse, que la emisión del bono pensional tipo A modalidad 2, le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando por ley, para la emisión de tal bono, le corresponde solicitar a la entidad pública que se proceda con la emisión y redención y de paso, ante tal postura, rechazar la definición pensional que le solicitó el señor Carlos Arturo Fonseca Martínez.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, seguridad social y protección a las personas de la tercera edad, rogados por el actor Carlos Arturo Fonseca Martínez**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **CONCEDER** la protección al derecho fundamental al debido proceso del accionante, en atención a las consideraciones antes expuestas.

3.3. ORDENAR al representante legal de la Administradora de Pensiones Colfondos S.A. y/o a la persona encargada para tal fin, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda adelantar el trámite administrativo, tendiente a solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión y redención del bono pensional tipo A modalidad 2, que tiene derecho el accionante Carlos Arturo Fonseca Martínez.

3.4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ